



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CAMARA

(Artículo 36, Ley 5a. de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XIV - Nº 687

Bogotá, D. C., viernes 30 de septiembre de 2005

EDICION DE 16 PAGINAS

DIRECTORES:

EMILIO RAMON OTERO DAJUD
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariassenado.gov.co

ANGELINO LIZCANO RIVERA
SECRETARIO GENERAL DE LA CAMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PUBLICO

CAMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTOS DE LEY

PROYECTO DE LEY NUMERO 154 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se establece el plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario y rural, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. El Gobierno Nacional, por intermedio del Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural y el Departamento Nacional de Planeación, formulará el plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario y rural, previa aprobación por el Conpes, el cual será revisado y ajustado a los cinco años de su puesta en marcha y deberá servir de referencia para la elaboración de los planes cuatrienales de desarrollo y de inversiones públicas, así como de las leyes anuales de presupuesto.

El Gobierno Nacional formulará el plan quinquenal de desarrollo de que trata el presente artículo cada diez años y el primero deberá ser formulado en un plazo de un año a partir de la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo. El plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario y rural deberá servir de referencia a los planes de desarrollo sectoriales y territoriales de las entidades territoriales y los planes de ordenamiento territorial de que trata la Ley 388 de 1997.

Artículo 2°. El plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario y rural se elaborará en forma concertada con las entidades territoriales, las organizaciones de la sociedad civil y las distintas agremiaciones del sector, y garantizará la participación regional y local.

Las organizaciones de la sociedad civil y las distintas agremiaciones del sector agropecuario y rural, elaborarán un diagnóstico de su sector donde analizarán su situación frente a la producción, transformación y comercialización; sobre esta última en cuanto al mercado nacional y el internacional. Este diagnóstico con el respectivo análisis que haga el Gobierno Nacional, servirá de base para la elaboración del plan.

Artículo 3°. El plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario y rural comprenderá el desarrollo de los territorios rurales del país y de su economía, y deberá incluir:

- a) Una visión de largo plazo;
- b) Objetivos generales del plan y objetivos específicos de cada subsector;
- c) Metas nacionales, territoriales y por subsectores, establecidas a largo plazo, como también metas indicativas de inversión pública;
- d) Estrategias específicas que indiquen las actividades o acciones a ejecutar que permitan alcanzar los objetivos y cumplir las metas;
- e) Mecanismos de financiación a través de los cuales se obtendrán los recursos para ejecutar el plan;
- f) Los compromisos y aportes por parte de la sociedad civil, las agremiaciones y demás integrantes del sector agropecuario y rural para el cumplimiento del plan.

Artículo 4°. Corresponde al Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, en coordinación con el Departamento Nacional de Planeación, adelantar un proceso permanente de monitoreo, evaluación y seguimiento de la ejecución del plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario y rural, que servirán de base a los informes que deberá presentar el Gobierno Nacional al Congreso de la República, anualmente sobre el cumplimiento del plan y de los problemas presentados en su ejecución.

Artículo 5°. En la elaboración del Plan General de Desarrollo y el correspondiente Plan de Inversiones Públicas el Gobierno deberá tener en cuenta los lineamientos de la presente ley.

Igualmente, las entidades territoriales al elaborar sus respectivos planes de desarrollo tendrán en cuenta los lineamientos de la presente ley.

Artículo 6°. El plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario y rural deberá establecer las políticas encaminadas a promover la agroindustria, el comercio exterior de productos agropecuarios, la ciencia y la tecnología aplicada al sector agropecuario y rural, investigación, la seguridad alimentaria, sistemas de información e inteligencia de mercados, la promoción de las

cadena productivas y las alianzas estratégicas, sostenibilidad del medio ambiente, entre otros aspectos.

Atentamente,

Jaime Bravo Motta,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

La producción agropecuaria representa un importante papel dentro de la economía de un país, aportándole a la generación del crecimiento y desarrollo económico, además de darle una estabilidad o seguridad alimentaria frente a las crisis del mercado internacional y las contingencias de la naturaleza.

El sector agropecuario a través de la historia de nuestro país ha sido determinante para enmarcar épocas de abundancia como en otras ha llevado a crisis económicas con las respectivas consecuencias sociales. De esta manera en la década de los cincuenta la producción agrícola representaba casi el 40% del PIB y constituía la principal fuente de divisas de la economía nacional. El café y sus respectivas exportaciones, fue un producto que permitió mantener una mediana estabilidad económica a través de un equilibrio en la balanza de pagos; y su valioso aporte, se limitaba a la producción de materias primas, generación de divisas a través de las exportaciones, financiar el desarrollo mediante el pago de impuestos a las exportaciones.

Todo este marco dentro de la estrategia de desarrollo del sector adoptado desde 1950, conocido con el nombre de enfoque funcional de la agricultura, que consiste en que dicho sector se caracteriza como subsidiario de un proceso de desarrollo que debería ser liderado por la industria.

Tal modelo dio una agricultura que permitió al país tener una autosuficiencia alimentaria, debido a la protección de la producción nacional a través de la limitación de las importaciones. Pero el modelo económico cambió a partir de 1990, donde se inicia un proceso de apertura que condujo a una crisis del sector, por cuanto este no estaba preparado para enfrentar la producción extranjera que en muchos casos era subsidiada o con bajos costos de producción. Dentro de los múltiples análisis realizados para explicar tal crisis, se encuentra que una de las conclusiones es que ni los productores agropecuarios, ni la industria nacional estaban preparados para ello, por cuanto el cambio en el modelo no partió de un plan o una política que estableciera unas condiciones mínimas en el sector para enfrentar la liberalización, la desregulación y la apertura comercial.

Así lo explica la Contraloría General de la República:

“En Colombia, la ausencia de una política gradual, de enfrentamiento al nuevo entorno económico derivó en una crisis del agro. Los primeros años de apertura mostraron la dependencia creciente de las importaciones que, ante el retiro de los subsidios y apoyos a la producción nacional hicieron que la agricultura retrocediera hasta disminuir en un millón de hectáreas el área sembrada en cultivos transitorios; que la tendencia hacia cultivos permanentes tropicales, que ya se advertía antes de la apertura, avanzara hasta consolidarse”¹.

En el mismo sentido, la Contraloría refiriéndose a las falencias de las políticas públicas dentro del marco de la apertura, señala:

“...Existe incoherencia entre los principios y preceptos de la Constitución Política en materia agropecuaria (artículos 64, 65, 66), los propósitos de la Ley 101 de 1993, el Plan Nacional de Desarrollo y las características de la actual crisis del sector rural colombiano, en el marco de un modelo de libre mercado. Es clara la asincronía de propósitos entre la Constitución Política y la Ley Agraria...”

“...no existe un mecanismo que articule los diferentes subsistemas derivados de la política agropecuaria, así no es posible generar una

sinergia institucional que garantice un mejor aprovechamiento y asignación de los recursos públicos en beneficio del objetivo global de mejoramiento de la calidad de vida de la población rural...”

Es por esto que se hace imprescindible planear el desarrollo y crecimiento del sector agropecuario, y que el establecimiento de políticas no sea el resultado de la improvisación del gobierno de turno, sino mediante la planificación concertada y que brinde una continuidad en el logro de las metas planteadas, manteniendo la unidad de criterio frente a las prioridades y necesidades del agro.

No puede esperarse que el sector agropecuario y rural sufra nuevamente una crisis como la vivida en los noventa para adoptar las medidas necesarias de protección, de apoyo y fortalecimiento.

En tal sentido es que se orienta este proyecto de ley que busca dotar de un instrumento al sector agropecuario y rural para que desde ya se oriente hacia unas metas y unos objetivos claros y concretos donde la sociedad conozca para dónde y hacia dónde se dirige la actividad estatal para promover la agricultura.

Presento a consideración del Congreso de la República este proyecto de ley para el establecimiento del plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario y rural.

Atentamente,

Jaime Bravo Motta,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES SECRETARIA GENERAL

El día 27 de septiembre de 2005 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 154, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Jaime Bravo Motta*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 155 DE 2005 CAMARA

*por medio de la cual se modifica la Ley 105 de 1993
y se dictan otras disposiciones.*

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. Modifíquese el parágrafo 2° del artículo 17 de la Ley 105 de 1993, el cual quedará así:

“Parágrafo 2°. La política sobre terminales de transporte terrestre en cuanto a su regulación, tarifas y control operativo, será ejercida por el Ministerio de Transporte, el cual también reglamentará, el establecimiento de terminales de transporte para poblaciones menores de 100.000 habitantes de acuerdo con sus necesidades económicas, sociales, políticas y geográficas”.

Artículo 2°. El artículo 17 de la Ley 105 de 1993, tendrá un parágrafo nuevo, el cual quedará así:

“Parágrafo 3°. En aquellas ciudades donde operen terminales de transportes será obligatorio su uso por parte de las empresas transportadoras. Los alcaldes deberán tomar las medidas correspondientes para que las empresas transportadoras hagan uso de los terminales conforme la reglamentación proferida por el Ministerio de Transporte.

El funcionario público que por acción u omisión permita la operación de las empresas transportadoras por fuera de los terminales de transporte aprobados por el Ministerio, incurrirá en falta grave.

¹ Contraloría General de la República, Modelo, Política e Institucionalidad Agropecuaria y Rural. 2002.

El procedimiento y sanciones aplicables, será el establecido en la Ley 734 de 2002”.

Artículo 3°. Esta ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,

Jaime Bravo Motta,
Senador de la República.

EXPOSICION DE MOTIVOS

Los terminales de transporte desarrollan un papel importante para el desarrollo económico y el ordenamiento territorial de los municipios y distritos del país, por cuanto permite organizar la prestación del servicio público de transporte, bajo condiciones de seguridad, eficiencia, acceso y comodidad.

La organización de de las empresa prestadoras del servicio público de transporte de pasajeros, mediante el uso obligado de los terminales, les permite llevar a cabo su actividad de una manera más organizada permitiéndoles una atención eficiente de sus clientes en materia de pasajes de salida y llegada de los vehículos, zonas de parqueo y mantenimiento, además de un manejo centralizado de su actividad.

Esta situación ventajosa para las empresas se refleja a su vez, en beneficios para el municipio, con la generación de empleo y empresa, mediante la organización del comercio al interior de los terminales. Igualmente, se impulsa el turismo mediante la respectiva organización de centros de información, redes de transporte público al interior del municipio o distrito.

En estos muy sencillos aspectos se ve cómo la focalización del transporte público de pasajeros intermunicipal e interdepartamental, permite contribuir al desarrollo y crecimiento económico al permitir un mejor un uso adecuado y un trato digno al pasajero a través de los terminales.

Otro aporte relevante de los mencionados sitios, es al ordenamiento territorial, en la medida que establece un sitio determinado dentro del respectivo municipio o distrito, destinado a la salida y llegada de vehículos de transporte de pasajeros, donde se cuenta con la infraestructura necesaria para el parqueo de todo tipo de automotores, con paraderos para el transporte público municipal y espacios comerciales, sanitarios y de espera para los pasajeros. Esto en materia de respeto del espacio público es de vital importancia, porque en las ciudades donde existe Terminal, no se ve la continua interrupción del tráfico porque los buses o colectivos tienen que parquear en la vía pública, proliferación de vendedores ambulantes, la utilización de las calles como baños públicos y la dispersión de las empresa de servicios públicos. Todo el mostrar a la respectiva ciudad, desordenadamente en la prestación del servicio público de transporte de pasajeros.

Estas circunstancias nos llevan a proponer para el estudio y aprobación del Congreso de la República, el presente proyecto de ley, que pretende abrir la posibilidad mediante la reglamentación del Ministerio de Transporte, de la creación y operatividad de Terminales de Transporte para poblaciones menores de cien mil habitantes, teniendo en cuenta sus necesidades económicas, sociales, políticas y geográficas, que permitan concluir la necesidad de operar un Terminal, para lograr una mejor prestación del servicio de transporte de pasajeros.

Una segunda propuesta, es ratificar legalmente el carácter obligatorio del uso de los terminales de transporte por parte de las empresas transportadoras. Además, se impone a los alcaldes para que tomen las medidas necesarias para el cumplimiento de dicho deber de acuerdo con las normas expedidas por el Ministerio de Transporte.

Se consagra un tipo de falta para el funcionario público que por acción u omisión permita la operación de las empresas transportadoras por fuera del los terminales de transporte.

Este proyecto de ley busca en esencia aportar a los municipios y distritos para la utilización de los terminales de transportes para una mejor prestación de un servicio público.

Atentamente,

Jaime Bravo Motta,
Senador de la República.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 27 de septiembre de 2005 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 155, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Senador *Jaime Bravo Motta*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

* * *

PROYECTO DE LEY NUMERO 156 DE 2005 CAMARA

por medio de la cual se modifica la Ley 664 del 30 de julio de 2001.

TEXTO DEL PROYECTO

Artículo 1°. Modifícase el artículo 5° de la ley 664 de julio 30 de 2001, el cual quedará así:

Artículo 5°. Responsabilidad.

La obligación de adherir, anular la estampilla física, efectuar los descuentos sobre pagos o expedir recibo oficial de caja estará a cargo de los funcionarios de las entidades nacionales que operan en el Tolima, departamentales y municipales, que intervengan en los actos o hechos sujetos del gravamen determinados por la ordenanza departamental que se expida en el desarrollo de la presente ley. El incumplimiento de esta obligación se sancionará por la autoridad disciplinaria correspondiente.

Artículo 2°. El artículo 3° de la Ley 664 de 2001, tendrá el siguiente párrafo

Parágrafo. Dentro de los hechos y actividades económicas sobre los cuales se obliga el uso de la estampilla. La asamblea departamental o los concejos municipales deberán incluir los licores, cervezas y juegos de azar.

En todo caso, la estampilla no podrá superar el valor máximo señalado en el artículo 1° de la Ley 664 del 30 de julio de 2001.

Artículo 4°. La presente ley rige a partir de la fecha de la expedición.

Atentamente:

Jorge Eduardo Casabianca Prada,
Representante a la Cámara por el Tolima.

EXPOSICION DE MOTIVOS

El presente proyecto de ley, modificadorio de la Ley 664 del 30 de julio de 2001, tiene como finalidad, fortalecer el proceso de recaudo de los recursos provenientes de la aplicación de esta ley y en especial con base en los siguientes criterios:

En primer lugar hace más funcional la aplicación de la especie venal a los hechos y actividades económicas sobre las cuales se obliga el uso de la estampilla **“Pro Universidad del Tolima”**.

Amplía la base de aplicación de la estampilla, al incluir los licores, cervezas y juegos de azar, debido a que en la actualidad según la Ordenanza 057 del 28 de diciembre de 2001 de la Asamblea Departamental del Tolima, se está aplicando a los contratos de obra,

suministro, prestación de servicios, concesión, encargo fiduciario y fiducia pública, paz y salvo que expidan las entidades del orden departamental, pasaportes, certificaciones de estudio, constancias que expida la universidad.

Como se puede observar, su aplicación además de ser demasiado engorrosa en su procedimiento, implica un proceso lento de recaudo y afecta fundamentalmente, a sectores sociales de bajos ingresos.

Si se incluyen los hechos generadores propuestos que no afectan la canasta familiar de los Tolimenses, se mejoraría ostensiblemente el recaudo de los recursos por concepto de estampilla “Pro Universidad del Tolima” y por ende permitiría más prontamente la aplicación de estos, en las obras y actividades académicas que son de suma prioridad para garantizar un adecuado funcionamiento de la Universidad, el cumplimiento de los objetivos misionales y la modernización del alma máter, acorde con los adelantos tecnológicos en concordancia con los procesos de acreditación de calidad y de los sistemas de Gestión de Calidad y Control Interno.

El comportamiento del recaudo actual es mínimo, debido entre otras razones a los aspectos arriba anotados, lo que ha impedido realizar cualquier inversión por ser insuficiente respecto del valor de las obras a realizar.

La Universidad del Tolima, al igual que la mayoría de los entes de educación superior de Naturaleza pública, atraviesan por una

profunda crisis económica, entre otras razones por la estrechez económica del nivel central que impide hacerles los aportes económicos necesarios para lograr su funcionamiento acorde con los retos de calidad y cobertura que todos quisiéramos.

En la actualidad las necesidades presupuestales de la Universidad del Tolima, sobrepasan los setenta mil millones de pesos, al año, mientras los ingresos que se aforan no superan los treinta mil millones de pesos.

Todo esfuerzo que hagamos por mejorar la educación pública, será un paso adelante en el logro de la igualdad tan necesaria entre los colombianos.

De los honorables representantes,

Jorge Eduardo Casabianca Prada,

Representante por el Tolima.

CAMARA DE REPRESENTANTES

SECRETARIA GENERAL

El día 28 de septiembre de 2005 ha sido presentado en este despacho el Proyecto de ley número 156, con su correspondiente exposición de motivos, por el honorable Representante *Jorge Eduardo Casabianca Prada*.

El Secretario General,

Angelino Lizcano Rivera.

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2005 CAMARA

*por la cual se dictan las normas que determinan
el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales
de gobernadores y alcaldes municipales y distritales.*

Bogotá, D. C., 14 de septiembre de 2005.

Doctora

GINA MARIA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 81 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales.*

Distinguida Presidenta:

En atención al honroso encargo que ustedes nos hacen en el que nos designan como ponentes para primer debate del Proyecto de ley número 81 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales*, presentado por el honorable Representante *Ramón Elejalde Arbeláez*, nos permitimos presentar el informe de ponencia que se expone a continuación.

Informe ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 81 de 2005 Cámara de Representantes

Sometido a nuestra consideración el Proyecto de ley número 81 de 2005 Cámara, *por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales*, bajo la autoría del honorable Representante *Ramón Elejalde Arbeláez*, rendimos el correspondiente informe con las precisiones que a continuación se

detallan y nuestra solicitud favorable para que se le dé a la iniciativa primer debate.

El proyecto de ley en mención plantea en síntesis, crear un marco jurídico procesal para suplir las faltas absolutas y temporales de los gobernadores y alcaldes municipales y distritales, ya que en esta materia nuestro país posee un vacío legal de gran magnitud.

En la defensa de la democracia y de fortalecer la autonomía de las administraciones seccionales y locales, es preciso crear los fundamentos jurídicos e institucionales que permitan definir normas claras para asegurar la continuidad en la gestión departamental y municipal, de acuerdo con la voluntad popular, expresada en las urnas.

En el entendido que no puede quedar acéfala la dirección de los departamentos y municipios, es necesario determinar en cada caso los términos y procedimientos para llenar las vacancias absolutas y temporales de los dirigentes seccionales y locales.

Acorde con lo dicho, el Congreso de la República profirió el Acto Legislativo número 02 de 2002, *por el cual se modifica el período de los gobernadores, diputados, alcaldes, concejales y ediles*, con lo cual se introducen reformas a algunos artículos de la Constitución Política que regulan la materia.

Queda sin embargo, un vacío en cuanto a los mecanismos para llenar las faltas absolutas y temporales, situación que pretende ser subsanada mediante este proyecto de ley que ahora se deja a consideración del honorable Congreso de la República. Más, cuando después de la expedición de la Constitución en 1991, ha sido imposible que se dicte un régimen departamental acorde con nuestra Carta Magna y la legislación en esta materia es precaria, por no decir que inexistente, de suyo ya se han presentado dificultades en la interpretación de normas aisladas, en algunos casos que se pretende subsanar con el proyecto de ley puesto a la consideración del honorable Congreso de la República.

Lo anterior conlleva a que en el presente proyecto se diseñen los procedimientos para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes, de conformidad con los perfiles trazados por el Congreso en el mencionado acto legislativo.

Adicionalmente, debe indicarse que el Gobierno Nacional había expedido el Decreto 169 de 8 de febrero de 2000, *por el cual se dictan normas para reformar el procedimiento para suplir las faltas de alcaldes y gobernadores departamentales y para evitar la solución de continuidad en la gestión departamental y municipal*. Este decreto fue declarado inexecutable por la Corte Constitucional, mediante Sentencia C-1318/00, no por su contenido, sino por vicios de competencia, ya que consideró la Corte que este tipo de normas debían ser expedidas mediante leyes. De dicho texto se retoman algunos apartes que resultan compatibles con el aludido acto legislativo y con el presente proyecto de ley.

Resta decir que para fortalecer el sentir del electorado se busca mediante este proyecto de ley que la designación del reemplazo derivada de faltas temporales de los gobernadores y de los alcaldes provenga del mismo partido, grupo político o coalición del reemplazado.

Proposición

Con base en los argumentos señalados, solicitamos respetuosamente a la Comisión Primera de la Cámara de Representantes, dar primer debate al Proyecto de ley número 81 de 2005 Cámara.

De los honorables Representantes de la Cámara,

Jorge Homero Giraldo, Ponente; *Eduardo Enríquez Maya*, Coordinador de Ponentes.

TEXTO A CONSIDERAR PARA PRIMER DEBATE COMISION PRIMERA CAMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY NUMERO 81 DE 2005 CAMARA

por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Designación y procedimiento en caso de faltas absolutas de alcaldes*. En caso de presentarse falta absoluta del alcalde a más de dieciocho (18) meses de la determinación del período, se elegirá alcalde para el tiempo que reste.

Para el efecto, el Presidente de la República en caso del Distrito Capital de Bogotá y los gobernadores en los demás, convocará a elecciones dentro de las dos semanas siguientes al momento en que se produjere la falta, las cuales deberán realizarse al octavo domingo siguiente a la fecha de la convocatoria, teniendo en consideración a la situación de orden público del respectivo distrito o municipio.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República o los gobernadores según corresponda designarán provisionalmente un alcalde del mismo partido, grupo político o coalición.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá y los gobernadores en los demás, designarán alcalde para lo que reste del período de terna que para el efecto presenten el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el alcalde elegido.

La solicitud de integración de la terna se dirigirá al representante legal del partido o movimiento correspondiente. En el caso de coaliciones, se dirigirá a los representantes legales del partido, grupo político o coalición que avalaron la candidatura del elegido, para que cada uno presente una terna a la consideración del nominador. Si el alcalde fue postulado por un Grupo Significativo de Ciudadanos,

la solicitud se dirigirá a quien representó este al momento de inscripción de la candidatura.

La terna será solicitada con la mayor brevedad posible, debiendo la misma ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes, previa concentración con los dirigentes locales del respectivo partido, grupo político o coalición, según el caso. De no ser recibida la terna dentro del plazo referido, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del alcalde saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el nominador se cerciore del cumplimiento de las calidades legales para ser elegido. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver, por una sola vez, la terna respectiva a quienes la propusieron, con el propósito de que presenten una nueva integrada por otras personas. Si pasados quince (15) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del alcalde cuya falta se suple.

Artículo 2°. *Designación y procedimiento en caso de faltas temporales de alcaldes*. Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión el alcalde encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o a quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno o único del lugar asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión el Presidente de la República, en el caso del Distrito Capital de Bogotá, y los gobernadores en los demás, procederán a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición, para lo cual se designará en lo pertinente, el procedimiento previsto en los incisos quinto y siguientes del artículo primero de la presente ley.

El alcalde designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del alcalde elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 3°. *Informe de encargos*. En todos los casos en que el alcalde encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al gobernador respectivo dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

Artículo 4°. *Designación y procedimiento en casos de faltas absolutas de gobernadores*. En caso de presentarse falta absoluta de gobernador a más de dieciocho (18) meses de la terminación del período, se elegirá gobernador para el tiempo que reste.

Para el efecto, el Presidente de la República convocará a elecciones dentro de las dos semanas siguientes al momento en que se produjere la falta, las cuales deberán realizarse al octavo domingo siguiente a la fecha de la convocatoria, teniendo en consideración la situación de orden público del respectivo departamento.

Mientras se realiza la elección, el Presidente de la República designará provisionalmente un gobernador del mismo partido, grupo político o coalición.

Si faltaren dieciocho (18) meses o menos para la terminación del período, el Presidente de la República, designará un gobernador para lo que reste del período de terna que para el efecto presenten el partido, grupo político o coalición por el cual fue inscrito el gobernador elegido.

La solicitud de integración de la terna se dirigirá al representante legal del partido o movimiento correspondiente. En el caso de coaliciones, se dirigirá a los representantes legales del partido, grupo político o coalición que avalaron la candidatura del gobernador, para que cada uno presente una terna a la consideración del nominador. Si el gobernador fue postulado por un grupo significativo de

ciudadanos, la solicitud se dirigirá a quien representó este al momento de la inscripción de la candidatura.

La terna será solicitada con la mayor brevedad posible, debiendo la misma ser remitida dentro de los quince (15) días siguientes, previa concertación con los dirigentes seccionales del respectivo partido, grupo político o coalición, según el caso. De no ser recibida la terna dentro del plazo referido, el nominador hará el nombramiento respectivo, el cual recaerá sobre un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del gobernador saliente.

Recibida la terna, el nombramiento deberá producirse dentro de los ocho (8) días siguientes, una vez el Presidente se cerciore del cumplimiento de las calidades legales para ser elegido gobernador. De no cumplirse estas condiciones, el nominador procederá a devolver por una sola vez la terna respectiva a quienes la propusieron, con el propósito de que presenten una nueva integrada por otras personas. Si pasados quince (15) días desde la devolución, no se ha presentado la nueva terna, el nominador procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición del gobernador cuya falta se suple.

Artículo 5°. *Designación y procedimiento en caso de faltas temporales de gobernadores.* Si la falta fuere temporal, excepto la suspensión, el gobernador encargará de sus funciones a uno de sus secretarios o quien haga sus veces. Si no pudiere hacerlo, el secretario de gobierno asumirá las funciones mientras el titular se reintegra o encarga a uno de sus secretarios.

Si se tratare de suspensión el Presidente de la República procederá a nombrar a un miembro del mismo partido, grupo político o coalición, para lo cual se designará, en lo pertinente, el procedimiento previsto en el inciso 5° y siguientes del artículo 4° de la presente ley.

El gobernador designado o encargado deberá adelantar su gestión de acuerdo con el programa del gobernador elegido por voto popular y quedará sujeto a la ley estatutaria del voto programático.

Artículo 6°. *Informe de encargos.* En todos los casos en que el gobernador encargue de su empleo a otro funcionario, por el término que sea, está en la obligación de informar al Presidente dentro de los dos días hábiles siguientes al encargo.

Artículo 7°. *Vigencia.* La presente ley rige a partir de la fecha de su promulgación y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

* * *

PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NUMERO 401 DE 2005 CAMARA, 26 DE 2004 SENADO ACUMULADO 30 DE 2004 SENADO

por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal.

Bogotá, D. C., 20 de septiembre de 2005

Honorable Representante

GINA PARODY D'ECHEONA

Presidenta Comisión Primera Constitucional

Cámara de Representantes

Ciudad

En cumplimiento del honroso encargo hecho por usted, procedemos a rendir informe de ponencia para primer debate en Cámara al Proyecto de ley número 401 de 2005, *por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal*, que tuvo su origen en el Senado de la República donde fue aprobado en la plenaria como Proyecto de ley número 26 de 2004 acumulado con el Proyecto de ley número 30 de 2004, según se desprende de la publicación que aparece en la *Gaceta del Congreso* número 422, de seis de julio de 2005.

Acorde con la metodología de trabajo adoptada para elaborar esta ponencia, se procederá a examinar en forma cronológica y ordenada los cuatro artículos que se proponen para modificar del Código Penal, todos ellos relativos a una sola problemática: la piratería intelectual, industrial y de telecomunicaciones, que genera distintas modalidades de fraude causantes de gravísimos daños no sólo al patrimonio del Estado y de los particulares sino al orden económico-social, bienes jurídicos protegidos constitucional y legalmente por el Derecho Penal.

A. Justificación para la modificación del artículo 257 del Código Penal

Una de las modalidades de fraude que se pretende combatir con esta modificación al Código Penal, es la que toca con los servicios de telecomunicaciones asunto sobre el cual deben hacerse algunas consideraciones previas.

1. Precisiones iniciales

a. Mediante la Sentencia C-311 de 30 de abril de 2002 expedida por la Corte Constitucional, se declaró la inexecutable parcial del artículo 257 del Código Penal vigente, por medio del cual se castigaban diversas conductas atentatorias contra el patrimonio económico del Estado y de empresas pertenecientes a este o en las cuales él tiene parte, atinentes al acceso y prestación ilegales de los servicios de telecomunicaciones. El texto original era el siguiente:

“Del acceso ilegal o prestación ilegal de los servicios de telecomunicaciones. El que acceda o use el servicio de telefonía móvil celular u otro servicio de comunicaciones mediante la copia o reproducción no autorizada por la autoridad competente de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, derivaciones, o uso de líneas de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o de larga distancia no autorizadas, o preste servicios o actividades de telecomunicaciones con ánimo de lucro no autorizados, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

La pena anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien hubiese explotado comercialmente por sí o por interpuesta persona, dicho acceso, uso o prestación de servicios de telecomunicaciones no autorizados.

Igual aumento de pena sufrirá quien facilite a terceras personas el acceso, uso ilegítimo o prestación no autorizada del servicio de que trata este artículo”;

b. El tenor original del artículo 257 acabado de transcribir repetía, con ligeras modificaciones, el artículo 6° de la Ley 422 de 1998 –a la sazón también declarado parcialmente inexecutable por la Sentencia C-739 de 2000–, que disponía:

“DEL ACCESO ILEGAL O PRESTACION ILEGAL DE LOS SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES. El que acceda o use el servicio de Telefonía Móvil Celular u otro servicio de telecomunicaciones mediante la copia o reproducción no autorizada de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, derivaciones o uso de líneas de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o de larga distancia no autorizadas o preste servicios o actividades de telecomunicaciones con ánimo de lucro no autorizados, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

La pena anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien hubiere explotado comercialmente por sí o por interpuesta persona dicho acceso, uso o prestación de servicios de telecomunicaciones no autorizados.

Igual aumento de pena sufrirá quien facilite a terceras personas el acceso o uso ilegítimo o prestación”;

c. En la parte resolutive de la Sentencia C-311 de 30 de abril de 2002, se puede leer lo siguiente:

“ESTARSE A LO RESUELTO en la Sentencia C-739 de 2000 y en consecuencia, DECLARAR INEXEQUIBLES las expresiones “u otro servicio de comunicaciones”, “o preste servicios o actividades de telecomunicaciones con ánimo de lucro no autorizados” contenidas en el primer inciso del artículo 257 de la Ley 599 de 2000 y los incisos segundo y tercero del artículo 257 de la Ley 599 de 2000 que dicen así: “La pena anterior se aumentará de una tercera parte a la mitad, para quien hubiese explotado comercialmente por sí o por interpuesta persona, dicho acceso, uso o prestación de servicios de telecomunicaciones no autorizados. / “Igual aumento de pena sufrirá quien facilite a terceras personas el acceso, uso ilegítimo o prestación no autorizada del servicio de que trata este artículo”;

d. Así las cosas, después de los tropiezos de constitucionalidad sufridos por la normativa legal en esta materia, el tenor literal del artículo 257 hoy en vigor es el siguiente:

“Del acceso ilegal o prestación ilegal de los servicios de telecomunicaciones. El que acceda o use el servicio de telefonía móvil celular mediante la copia o reproducción no autorizada por la autoridad competente de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, derivaciones, o uso de líneas de telefonía pública básica conmutada local, local extendida o de larga distancia no autorizadas, incurrirá en prisión de dos (2) a ocho (8) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes”;

e. Esta normatividad no sólo ha dejado por fuera diversos comportamientos constitutivos de prestación, comercialización, acceso o uso ilegales de los diversos servicios de telecomunicaciones, sino que ha posibilitado a los prestadores ilegales del mismo –prevalidos de la aparente confusión legal predicada– proclamar, con buen eco en ciertos sectores de la judicatura, que en ella sólo ha quedado comprendida la conducta de acceso y uso ilegal de la telefonía móvil celular, adquiriendo –automáticamente– visos de legalidad todas las demás acciones que impliquen graves atentados contra dicho servicio, entre las cuales cabe mencionar la prestación, comercialización, acceso o uso ilegales del servicio de telefonía pública básica, en sus diversas modalidades, amén de otros servicios de telecomunicaciones, todo ello pese a que –con meridiana claridad– en las sentencias ya mencionadas la Corte Constitucional declaró ajustado a la Ley Fundamental ese aparte de la norma;

f. La Ley 72 de 1989 en su artículo 2º, estableció que el **servicio de telecomunicaciones** comprende **“toda transmisión, emisión o recepción de signos, señales, escritos y sonidos, datos o información de cualquier naturaleza, por hilo, radio, medios visuales u otros medios electromagnéticos”**. Asimismo, los Decretos 1900 de 1990 y 2542 de 1997, al desarrollar estas materias y hacer diversas y necesarias precisiones conceptuales adicionales, establecen que para poder prestar uno de los citados servicios de telecomunicaciones se debía otorgar una concesión por parte del Ministerio de comunicaciones;

g. En lo atinente a la telefonía pública básica de larga distancia nacional e internacional, debe tenerse en cuenta que –hasta el presente– los únicos entes habilitados para prestar ese servicio son la compañía estatal TELECOM –que tiene un derecho adquirido como operador preestablecido, por disposición legal– y las empresas ETB y ORBITEL, en las cuales el Estado tiene parte, que debieron pagar cada una suma de ciento cincuenta millones de dólares (US \$150.000.000,00), para obtener la licencia respectiva;

h. No obstante lo anterior, algunas compañías colombianas de telecomunicaciones que operan al amparo de una licencia de valor agregado –cosa bien distinta– o empresas y particulares sin licencia alguna (que actúan, básicamente, en grandes centros urbanos como Bogotá, Medellín, Cali, Barranquilla, Bucaramanga, Pereira, Manizales y Armenia) vienen realizando diversos comportamientos fraudulentos, entre los cuales sobresale el enrutamiento de llamadas realizadas por el público en general desde el exterior hacia Colombia (Larga Distancia Internacional Entrante), a través de redes propias o alquiladas –en todo caso diferentes a los tres entes habilitados para la prestación legal, que ya fueron mencionados–, y las reoriginan en el país con equipos especiales para conectarlas a las líneas locales –que son facilitadas por particulares inescrupulosos, luego de defraudar a las empresas telefónicas de los cuales son abonados– terminando la llamada en el número marcado desde el exterior. Este comportamiento, ha sido calificado como uso clandestino por parte de las Resoluciones 087 de 1997 en su artículo 2.1.5. Parágrafo y 575 de 2002, artículo 2.4.3, expedidas por la Comisión de Regulación de Telecomunicaciones;

i. Esos operadores ilegales –sólo para mencionar la problemática que se presenta con la telefonía pública básica conmutada, sin olvidar otros servicios de telecomunicaciones donde se presentan situaciones parecidas– actúan de manera clandestina sin cumplir con las siguientes exigencias legales:

- a) Pago de una licencia por US\$150.000.000,00;
- b) Pago de las contribuciones establecidas (5% al Fondo del Ministerio de Comunicaciones y otras);
- c) Declaración y pago de impuestos administrados por la DIAN;
- d) Facturación;
- e) Importación legal de los equipos;
- f) Registro de las llamadas para las investigaciones penales adelantadas por la Fiscalía y los Jueces, según el caso, y
- g) Pago de cargos de interconexión a los operadores locales, etc.;

j. Según las cifras más conservadoras, los operarios habilitados para prestar el servicio de telefonía pública básica han perdido sumas escandalosas, con desmedro notorio de los ingresos del Estado y del suyo propio, como se infiere de los siguientes datos estimados para los años 2000 a 2004, de los cuales se infiere una pérdida aproximada de US\$279.456.597,28, esto es, doscientos setenta y nueve millones, cuatrocientos cincuenta y seis mil quinientos noventa y siete, con veintiocho dólares:

- a) 2000, el 42,02% del tráfico: US \$ 35.055.729,58;
- b) 2001, el 47,17% del tráfico: US \$ 55.610.557,77;
- c) 2002, el 45,57% del tráfico: US \$ 56.771.209,81;
- d) 2003, el 46,37% del tráfico: US \$ 68.440.148,56;
- e) 2004, el 42,05% del tráfico: US \$ 63.578.951,56.

TOTALES: 44,82% del tráfico: US \$ 279.456.597,28

Adicionalmente, el Ministerio de Comunicaciones ha dejado de percibir por concepto de contribuciones la suma aproximada de US\$13.972.829,86 (el 5% de ese gran total), esto es, trece millones novecientos setenta y dos mil ochocientos veintinueve con ochenta y seis dólares; esto para no mencionar los impuestos que los reoriginadores dejan de pagar al Estado por otros conceptos. Los detrimentos en divisas e ingresos para el Estado colombiano son, pues, lo suficientemente escandalosos y preocupantes;

k. Es necesario, entonces, expedir una normatividad que –sin desarticular el estatuto punitivo vigente– sirva de herramienta para poner freno a tan graves comportamientos que afectan bienes jurídicos tan preciados como el patrimonio estatal y particular, el orden económico social –esos particulares inescrupulosos, escudados

tras el manto de sociedades con o sin personería jurídica, se vienen enriqueciendo ilícitamente— y la propia seguridad pública —se observa la actividad de una muy bien calculada red criminal que, a lo largo y ancho del país, consume estos ilícitos—. Desde luego, ello es intolerable a la luz de los presupuestos que informan la Constitución de 1991 que, entre otras cosas, obliga a las autoridades legítimamente constituidas a velar por el bienestar de todos los colombianos y no por el de unos pocos que, ahora —acudiendo a diversas herramientas— pretenden apoderarse del espectro electromagnético que es un bien público de la Nación colombiana (Cfr. Constitución Política, artículo 101);

1. El texto del articulado que se somete a consideración del Congreso de la República ha sido el fruto de múltiples debates en los que han intervenido diversos organismos y expertos vinculados al Ministerio de Comunicaciones, la Judicatura, la Fiscalía General de la Nación y los demás entes de control, TELECOM, ETB, ORBITEL y la Academia especializada. Adicionalmente, en su confección se han observado, de forma rigurosa, las consideraciones y recomendaciones contenidas en las sentencias de la Corte Constitucional que se han ocupado de los textos legales precedentes sobre la materia.

2. Modificaciones

Después del estudio realizado —en plan de enriquecer y mejorar el tenor literal aprobado por el honorable Senado de la República—, se proponen cambios formales y de contenido al texto del artículo 257.

En el plano formal: en primer lugar, se ponen en el mismo orden los diversos verbos rectores empleados tanto en el título de la disposición como en los tres incisos; en segundo lugar, se coloca —después del sujeto activo de las conductas— la expresión “**sin la correspondiente autorización**”, dándole así mayor claridad a cada uno de los tipos penales. Además, en tercer lugar, se utiliza el plural para aludir a las sanciones imponibles —unificadas con la denominación de “penas”— que comprenden tanto la privativa de la libertad como la pecuniaria.

En cuanto al contenido se deben mencionar los siguientes ajustes:

a) Se agrega al título del artículo propuesto la expresión “comercialización” y ahora se le denomina, así: “De la prestación, **comercialización**, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones”;

b) A cada uno de los tres incisos se le agrega el verbo “**comercialice**”, que se suma a las tres conductas alternativas previstas a través de los verbos rectores “prestar”, “acceder” y “usar”;

c) Por ello, se suprime del inciso primero del artículo aprobado por el honorable Senado la expresión “**con ánimo de lucro**” que, a título de elemento subjetivo del tipo distinto al dolo, se usaba para aludir al provecho perseguido por el agente con este tipo de infracciones. Desde luego, como esta conducta punible se inserta en el Título VII de la Parte Especial del Código Penal que protege “El Patrimonio económico” como bien jurídico tutelado, el provecho de carácter económico aparece implícito en cada una de esas figuras; además, debe recordarse, la locución suprimida quedó comprendida entre los segmentos declarados inexecutable por la Corte Constitucional en la Sentencia C-739 de 2000 y no parece pertinente, ahora, repetirla;

d) También, dado que se introduce el verbo “comercialice”, se suprime del inciso segundo la expresión “con fines comerciales”; con ello, se depura la redacción y el texto gana agilidad y precisión conceptual de cara al aseguramiento del *principio de taxatividad o determinación*, emanación del principio de legalidad (Cfr. artículos 29 de la Constitución; 6° y 10 del Código Penal), en el que tanto hincapié ha hecho la honorable Corte Constitucional en las dos sentencias que se han ocupado de esta materia;

e) Asimismo, obsérvese, la introducción de la inflexión verbal “comercialice” permite combatir otras modalidades de fraude a las telecomunicaciones diferentes al reoriginamiento o By pass, como son el “chalequeo”, el “call back”, el hurto de líneas, la reventa de servicios de larga distancia nacional e internacional desde cabinas sin el permiso de los operadores, etc., que también causan gravísimos daños a la economía nacional;

f) Se implanta en el inciso tercero la expresión “regulados en el Decreto-ley 1900 de 1990 y normas complementarias”, para darle mayor claridad y determinación al supuesto de hecho, pues, debe recordarse, fue la falta de precisión sobre esta materia lo que llevó a la Corte Constitucional a declarar inexecutable el original artículo 6° de la Ley 422 de 1998, cuando aludía a otros servicios de telecomunicaciones distintos a los previstos en los dos incisos primeros del artículo propuesto (Cfr. Sentencia C-739 de 2000);

g) De igual forma, para armonizar los tipos que se prevén en los tres incisos en lo atinente a los verbos rectores utilizados se introduce el verbo “prestar” en el inciso primero.

Así las cosas, con la redacción propuesta para el artículo 257 del Código Penal se castigan las siguientes conductas fraudulentas:

i) En primer lugar, la prestación, comercialización, acceso y uso ilegal del servicio de telefonía móvil, comprendiendo no solo la celular sino otros desarrollos tecnológicos propios de la segunda y tercera generación en esta materia y los servicios conocidos como de acceso troncalizado (trunking) y los buscapersonas o beeper (inciso primero del proyecto);

ii) En segundo lugar, la prestación, comercialización, acceso y uso ilegal del servicio de la telefonía pública básica en sus diversas modalidades: local, local extendida y de larga distancia, tal como las define de manera precisa el artículo 14, numerales 14.26 y 14.27, de la Ley 142 de 1994 (cfr., inciso 2° del proyecto). El texto empleado utiliza las expresiones que, es bueno recordarlo de nuevo, fueron declaradas ajustadas a la Carta Fundamental por la Corte Constitucional mediante las sentencias aquí mencionadas (C-739 de 2000 y C-311-2002). Así mismo, se suprime la expresión “conmutada” empleada en el texto original con miras a adaptar el texto a las nuevas tecnologías y a la normatividad de telecomunicaciones;

iii) En tercer lugar, la prestación, comercialización, acceso y uso ilegal de cualquiera otro de los demás servicios de telecomunicaciones en los términos claros y precisos en los que aparecen definidos en los artículos 2°, 27 a 30 del Decreto-ley 1900 de 1990 y normas complementarias (cfr., inciso 3° del proyecto);

iv) En cuarto lugar, tal como ya se había dispuesto en el texto inicial, se castigan las mismas conductas en relación con **redes de telecomunicaciones**, porque los defraudadores se valen de los canales públicos o privados de telecomunicaciones para la realización de sus comportamientos criminosos (inciso 3°). De esta manera, pues, en el inciso tercero se castigan dos tipos distintos de conductas alternativas: la prestación, comercialización, acceso o uso de cualquiera otro de los servicios de telecomunicaciones señalados en el Decreto 1900 de 1990; y las mismas conductas en relación con redes de telecomunicaciones;

v) Además, según las directrices del proyecto original, se mantienen las penas privativas de la libertad y pecuniarias que se compadezcan con la entidad de tales comportamientos, las mismas que preveía el artículo 6° de la Ley 422 de 1998. Por lo anterior —amén de que los bienes jurídicos lesionados con estas conductas (el patrimonio económico del Estado e implícitamente el orden económico social) son de interés estatal, que no particular— se dispone que ellas son perseguibles de oficio.

El siguiente cuadro muestra muy bien los cambios que se proponen:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 257. Del acceso, uso o prestación ilegales de los servicios de telecomunicaciones. El que acceda o use servicio de telefonía móvil con ánimo de lucro, mediante copia o reproducción no autorizada de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, o sus derivaciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><i>“En la misma pena incurrirá el que acceda, use o preste el servicio de telefonía pública básica conmutada local, local extendida, o de larga distancia nacional o internacional con fines comerciales, sin la correspondiente autorización.</i></p> <p><i>Igual sanción se impondrá a quien sin la correspondiente autorización, acceda, preste o use red u otro servicio de telecomunicaciones debidamente regulados”.</i></p> <p>Parágrafo. Las conductas señaladas en el presente artículo, serán investigables de oficio.</p>	<p>Artículo 257. De la prestación, comercialización, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones. El que, <u>sin la correspondiente autorización, preste, comercialice,</u> acceda o use el servicio de telefonía móvil, mediante copia o reproducción de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, o sus derivaciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p><u>En las mismas penas</u> incurrirá el que, <u>sin la correspondiente autorización, preste, comercialice,</u> acceda o use el servicio de telefonía pública básica local, local extendida, o de larga distancia nacional o internacional.</p> <p><u>Iguals penas</u> se impondrán a quien, <u>sin la correspondiente autorización, preste, comercialice,</u> acceda o use red, o cualquiera otro de los servicios de telecomunicaciones <u>regulados en el Decreto-ley 1900 de 1990 y normas complementarias.</u></p> <p>Parágrafo. Las conductas señaladas en el presente artículo, serán investigables de oficio.</p>

B. Justificación para la modificación de los artículos 271 y 272 del Código Penal

1. Precisiones iniciales

Tal como ya se dijo en las dos ponencias presentadas a raíz de sendos debates adelantados en el honorable Senado de la República, la reforma propuesta tiene como objeto incrementar las penas para los delitos contra los derechos de autor y derechos conexos, especialmente en lo tocante a los artículos 271 y 272 del Estatuto Penal (Ley 599 de 2000). Asimismo, se busca crear conciencia ciudadana –acorde con una innegable tarea pedagógica de la Ley Penal– y desestimular esta práctica ilegal que tanto afecta a las industrias culturales.

La gravedad de las conductas defraudatorias realizadas en este ámbito obliga al legislador penal, en desarrollo de la Constitución, a responder de forma adecuada –siempre dentro de los marcos propios del *principio de proporcionalidad o de prohibición de exceso*– ante estos atentados fraudulentos, que no sólo desquician los derechos de autor (protegidos en el Título VIII de la Parte Especial del Código Penal) sino el orden económico social y el patrimonio del Estado y de los particulares. Las cifras y las consideraciones expuestas en la Ponencia para el primer debate adelantado en el seno de la Comisión Constitucional del honorable Senado de la República –algunos de cuyos apartes nos permitimos transcribir–, hablan por sí solas:

“Al revisar las cifras históricas del sector musical, para el período 1998-2000 el mercado fonográfico se redujo en un 29% en términos de unidades, perdió ventas superiores a los 6 millones, los ingresos en pesos corrientes se redujeron en un 13% y las utilidades cayeron en un 53%. Con respecto a los últimos, para el año 2001 la caída en pesos, sobre ventas de soportes, fue del 8.91%; para el 2002 del 28.32% y para el 2003 del 19.87%. Esto nos refleja una caída en los últimos tres años del 57.1%.

Este flagelo también afecta al Estado colombiano, que anualmente pierde un aproximado de ochenta mil millones de pesos (\$80.000.000.000.00) por el no pago del impuesto del valor agregado IVA, de un aproximado de trece millones de ventas de fonogramas piratas para el 2003.

El sector editorial, también sufre los flagelos de la piratería editorial, por medio de la piratería offset y la piratería reprográfica. La primera utiliza el sistema litográfico offset, para la publicación

de estas obras sin autorización de los titulares y la segunda, utiliza el sistema de reproducción facsimilar y que en nuestro medio el más generalizado es la fotocopia parcial o total de obras literarias, llevado a cabo fundamentalmente en el entorno universitario.

Se estima que la pérdida anual para la industria editorial, por “piratería offset”, está en el orden de los dieciocho mil millones de pesos (\$18.000.000.000.00), y por “piratería reprográfica” es de aproximadamente veintiséis mil millones de pesos (\$26.000.000.000.00). En total estamos hablando que la pérdida anual por este flagelo es de aproximadamente cuarenta y cuatro mil millones de pesos (\$44.000.000.000.00).

Asimismo, con relación al artículo 272, el proyecto pretende igualmente sancionar a quien eluda las llamadas medidas tecnológicas de protección, herramienta necesaria para aprovechar los bienes culturales dentro de las nuevas tecnologías, principalmente, en lo que toca a las comunicaciones.

Al revisar las cifras de piratería musical a través de Internet, se estima que afecta en un 5% el mercado del disco compacto con tendencia al crecimiento; la mayoría de la música que se encuentra en la red es pirata. De acuerdo con estadísticas de la IFPI, aproximadamente el 40% de las conexiones que se realizan a través de Internet son para bajar música pirata. A pesar de las campañas exitosas de la International Federation of the Phonographic Industry (IFPI) que ha logrado que cerca de 35 mil websites fueran removidos de Internet, se han detectado que existen más de 250 mil websites para bajar música y todos son piratas.

La tecnología y su acceso son indispensables para el desarrollo de los pueblos y si no la armonizamos y la protegemos respecto de los contenidos que en ella circulan a diario, verbigracia Internet, estaremos alejándonos de su acceso y abriendo más la brecha frente a los países desarrollados, con las conclusiones nefastas que conocemos. No podemos dejar de observar también que las industrias culturales y los distintos bienes intelectuales juegan un papel de primer orden en el marco del comercio internacional y, donde, este tipo de bienes exigen y demandan un tratamiento especial dentro de las relaciones comerciales internacionales, ya que han desplazado, incluso, a los bienes de consumo. Las relaciones internacionales, apoyadas en el comercio, tienen la mirada puesta en la protección de los derechos intelectuales y la materia penal es un elemento esencial para hacer efectiva dicha protección. Las industrias culturales son la principal

fuentes de la industria del entretenimiento: La música, la televisión, el cine, los libros, la Internet, entre otros, son parte integral de lo que buscamos proteger y preservar. No podemos dejar pasar esta oportunidad para que estas industrias sobrevivan. El no hacerlo nos generará unos problemas adicionales insospechados e incluso la pérdida de la identidad cultural que es lo que verdaderamente une a los pueblos. Ante este duro panorama, el Congreso no puede permanecer indiferente” (Cfr. Ponencia para primer debate, *Gaceta del Congreso* número 523, Bogotá, diez de septiembre de 2004).

2. Modificaciones a los artículos 271 y 272 del Código Penal

Habida cuenta de que los textos propuestos para estos artículos, salvo algunas modificaciones introducidas por el honorable Senado de la República en los supuestos de hecho y en las sanciones imponibles, se compadecen con los adoptados en su momento por la Ley 599 de 2000, esta ponencia no se propone introducir ningún cambio sustancial a los mismos. No obstante, en plan de contribuir a una mejor redacción de la ley penal, se plantean algunos retoques de forma a la redacción y que pueden resumirse como sigue:

Para el **artículo 271** los cambios son los siguientes:

a) Como en los numerales 1 a 7 se dice que las sanciones señaladas se imponen a quien realice cualquiera de las conductas allí descritas, **“sin la autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes”** –locuciones repitas en los siete numerales– se propone extraer ese tenor literal de cada uno de ellos y colocarlo en el encabezamiento de la disposición. Con ello la redacción gana en agilidad y claridad, sin tener que repetir un mismo contenido en siete oportunidades diferentes;

b) Como el numeral primero prevé diez conductas alternativas que se plasman en una redacción confusa, se propone mejorar el texto con la introducción de un punto y coma (;) después de la palabra “ordenador” –esto es, cuando se describe la primera conducta: “reproduzca”, seguida de un largo complemento– y la locución “quien” –para reiterar el sujeto activo de la conducta– que se refiere

a las nueve restantes conductas alternativas previstas: “transporte”, “almacene”, “conserva”, “distribuya”, “importe”, “venda”, “ofrezca”, “adquiera” y “suministre”. Sin duda, la modificación propuesta le da plena claridad al texto máxime si se trata de preservar los *principios de seguridad jurídica, legalidad y taxatividad*, entre otros;

c) También, la inflexión verbal “retrasmite” empleada en el numeral 6 se cambia por la de “retrasmita”, para armonizar las cuatro construcciones verbales empleadas para denotar las conductas alternativas en la descripción típica;

d) Por otra parte planteamos el aumento de la pena patrimonial para que de esta manera se mantengan las disposiciones del legislador, el cual determinó el aumento de las penas en los delitos relacionados con el patrimonio, por intermedio de Ley 890 de 2004;

e) Finalmente proponemos la supresión del párrafo que se estableció en el texto aprobado por el Senado de la República toda vez que, su contenido es inocuo ante la imperancia de la teoría de la proporcionalidad y aplicación de la pena, puesto que si se establece que cuando el perjuicio económico causado sea superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad, estaríamos afirmando que los parámetros normativos son insuficientes, y el trabajo legislativo que hoy se pretende instaurar sería infructuoso e ineficiente para castigar la conducta, aspecto totalmente discordante con la realidad, pues como es comúnmente conocido en la aplicación de la sanción penal las cuartas máximas son de remota instauración, por lo anterior hacer más rígido el marco normativo es inoperante, ya que es en manos del estamento judicial en quien reposa la graduación de la pena según la trascendencia de la conducta y para esto hoy intentamos poner en las manos de este una cláusula normativa lo suficientemente drástica que le permita enfrenar y sancionar las infracciones al tipo penal de manera eficiente e integral.

El siguiente cuadro muestra, de mejor manera, lo acabado de expresar:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 271. Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veinte (20) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien salvo las excepciones previstas en la ley:</p> <p>1. Por cualquier medio o procedimiento, sin autorización previa y expresa del titular, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador, o transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.</p> <p>2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.</p> <p>3. Alquile o de cualquier otro modo comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.</p> <p>4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes.</p>	<p>Artículo 271. Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26,66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:</p> <p>1. Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador; o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.</p> <p>2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.</p> <p>3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.</p> <p>4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.</p>

Texto actual	Texto propuesto
<p>5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título, sin autorización previa y expresa de su titular.</p> <p>6. Retransmite, fije, reproduzca o por cualquier medio sonoro o audiovisual divulgue, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de los organismos de radiodifusión.</p> <p>7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio, sin autorización previa y expresa del titular, las emisiones de la televisión por suscripción.</p> <p>Parágrafo. Cuando el perjuicio económico causado sea superior a 150 salarios mínimos legales mensuales vigentes, las penas previstas en este artículo se aumentarán en la mitad.</p>	<p>5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.</p> <p>6. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.</p> <p>7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción.</p>

Asimismo, en relación con **el artículo 272**, cuyo objeto es también incrementar las penas para los defraudadores que atenten contra los derechos de autor y los derechos conexos, sólo se propone una modificación de carácter formal que afecta el texto del numeral 3 de la disposición. Este apartado, debe recordarse, reproduce en esencia –salvo la expresión “fonogramas” añadida al proyecto original– el mismo texto del C. P. de 2000 que, a su vez, reitera el numeral 3 del artículo 264 del Proyecto de Código Penal elaborado en 1998 por el entonces Fiscal General de la Nación.

Sin embargo, después de leer detenidamente dicho tenor literal, se observa un grave defecto en su redacción que, inexplicablemente, ha pasado hasta ahora inadvertido y que es necesario corregir, no sólo para preservar los *principios de seguridad jurídica, legalidad*

y *taxatividad*, sino para propiciar que el texto legal pueda ser realmente aplicado.

Por eso, se propone dividir con un punto y coma (;) los dos tipos de conductas que allí se prevén y conjugar, correctamente, los verbos rectores empleados en la segunda parte de la disposición cuyo colofón debe también ser objeto de precisión, mediante la introducción de un nuevo verbo auxiliar, que mejore la redacción del complemento –para el caso, la locución “**posibilite**”–, amén de pulir su puntuación. Además, se hace necesario precisar que cuando en la primera parte se hace referencia al “dispositivo o sistema”, por un error de transcripción se olvidó incluir la letra “n” debiendo decirse “**un**”.

El siguiente cuadro muestra lo que se quiere señalar:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 272. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veinte a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:</p> <p>1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.</p> <p>2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.</p> <p>3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público u dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal, o de cualquier forma de eludir, evadir, inutilizar o suprimir un dispositivo o sistema que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.</p> <p>4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.</p>	<p>Artículo 272. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26,66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:</p> <p>1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.</p> <p>2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.</p> <p>3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo o sistema, que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o les posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.</p> <p>4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.</p>

c. Justificación para la modificación al artículo 306 del Código Penal

El texto del artículo 306 propuesto es el aprobado por el honorable Senado de la República, al que se le hacen unos pequeños cambios de redacción para mejorar su estilo; por lo demás, téngase en cuenta,

la figura legal es básicamente la contenida en la norma original vertida en el C.P. 2000, aunque se incrementan las sanciones y se castigan las conductas de fraude cometidas en perjuicio de quienes obtienen patentes sobre variedades vegetales, para el caso a través del ICA.

Desde luego, en un mundo cada más globalizado en el cual las economías de los diversos países se integran de forma creciente, Colombia no se pueden quedar atrás en la protección de un bien tan preciado como el orden económico social (Cfr. Título X de la Parte especial del C.P.) y debe tutelar adecuadamente los derechos de quienes realizan exploraciones científicas en este ámbito –esto es, a actividades de selección vegetal, fitomejoramiento e investigación e ingeniería genética–, para no dejarlos librados a la piratería. No hacerlo puede ser nocivo, en la medida en que es posible dar al traste con algunos de esos procesos de integración supranacional y con los propios procesos internos, en un momento crucial para el desarrollo sostenido de nuestras naciones.

La necesidad de la herramienta penal en este ámbito se reclama desde hace más de diez años cuando, al expedir el Decreto 533 de 1994, se dispuso en su artículo 15 lo siguiente: *“En caso de infracción de los derechos conferidos en virtud de un certificado de obtentor, se aplicarán cuando sean compatibles con el presente Decreto, las normas y procedimientos que establece el Código de Comercio, respecto a las infracciones de los derechos de propiedad industrial, sin perjuicio de las acciones penales a que haya lugar”*.

Como se puede observar en el cuadro siguiente, sólo se proponen los siguientes cambios de composición del texto:

a) El adverbio “fraudulentamente” del inciso primero se coloca entre comas después de la expresión “el que”, mediante la cual se denota al sujeto activo de la conducta, con lo que se da más claridad a la descripción típica;

b) Se introduce una coma, después de la expresión “diseño industrial” de tal manera que se puedan diferenciar las hipótesis previstas en la primera parte del inciso primero (las que tocan con la

utilización fraudulenta del nombre comercial, enseña, etc.) de las señaladas en la segunda parte, esto es, las atinentes a la usurpación de los derechos del obtentor de variedad vegetal. Como se puede apreciar, el texto gana en claridad y la descripción típica aparece mejor plasmada para evitar interpretaciones amañadas;

c) También, en el inciso segundo se utiliza el plural para referirse a las sanciones del inciso primero, dado que en él se contempla tanto pena privativa de la libertad como la multa;

d) La sanción patrimonial también es objeto de modificación en la ponencia para primer debate en Cámara, en virtud de la modificación instaurada por la Ley 890 de 2004, en cuanto a la pena patrimonial mínima, pero por concordancia normativa y aplicabilidad sustancial también proponemos la modificación al máximo el cual se reduce a 1500 salarios mínimos mensuales vigentes, otorgando el grado de proporcionalidad y homogeneidad, que los delitos contra el patrimonio y los derechos inmateriales requieren;

e) En cuanto al párrafo que incorporó el Senado de la República observamos que es innecesario, pues con la primacía de la teoría de los máximos y los mínimos en la graduación y aplicación de la pena, basado exclusivamente en la calidad, finalidad y proporcionalidad del sujeto y de la conducta, lo que permite que el juez al momento de proferir sentencia se base en estos aspectos inherentes a la conducta y así si la falta es menor, como lo plantea el párrafo en comento, se aplicará el mínimo previsto para la conducta, por lo anterior nos permitimos reiterar la inutilidad del párrafo, ya que si se establece este, se terminaría por generar mayores inconvenientes en la aplicación de la sanción punitiva, más aún cuando con la conducta, sin importar la magnitud del resultado, se vulneró el tipo penal.

Así lo enseña el siguiente cuadro comparativo:

Texto actual	Texto propuesto
<p>Artículo 306. Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales:</p> <p>El que utilice fraudulentamente nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a seis (6) años y multa de veinte (20) a dos mil (2.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En la misma pena incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o material vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.</p> <p>Parágrafo. Cuando la usurpación de derechos de obtentor no cause un perjuicio superior a treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, la pena se disminuirá en la mitad.</p>	<p>Artículo 306. Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales:</p> <p>El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26,66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.</p> <p>En las mismas penas incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o material vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.</p>

d. Audiencia Pública

En atención a la proposición presentada por los ponentes y aprobada el 9 de agosto de 2005 por la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes, se llevó a cabo el 25 de agosto de 2005, una audiencia pública en la que se escuchó la posición y sugerencias de diversos sectores, que resumimos a continuación:

• **Carlos Alberto Rojas Carvajal, Jefe de la División Legal de la Dirección Nacional de Derechos de Autor.** Manifiesta que la efectiva protección de derechos de autor y derechos conexos no solo beneficia a los creadores o a las industrias culturales, o a las industrias de entretenimiento; sino que implica un reconocimiento

y una salvaguarda a la identidad nacional de los países, de la Nación. En esa medida las normas que pretendan proteger o pretendan implementar herramientas a través de las cuales los autores puedan expresar su labor y puedan vivir de lo que hacen, no solamente podemos verlo como una manifestación o un beneficio a un sector privado de un Estado sino que directamente están vinculados con la generación de identidad de Nación. Solicita incluir el término de derechos conexos en los artículos 271 y 272 del actual Código Penal, argumentando que esta propuesta es congruente con el nombre o con el título de su contenido, porque cuando hablamos técnicamente de derecho de autor no podemos escindir la parte de los derechos conexos, el derecho de autor no solamente está protegiendo a los

autores de obras, sino sean reconocidas a través de instrumentos legales y tratados internacionales con los cuales o a los cuales Colombia se ha suscrito, que los organismos de radiodifusión, los productores de fonogramas y los intérpretes también están protegidos por este régimen legal. Solicita así mismo aumentar el mínimo de 20 salarios a 26.6 para estar en concordancia con la Ley 890 de 2004, observación que los ponentes ya teníamos presente y que se presenta en el pliego de modificaciones adjunto. Asimismo, solicitan incluir el término fonogramas en el numeral 3 del artículo 272, expresión que ya viene incluida en el texto aprobado en Senado. Manifiesta estar de acuerdo con el aumento de los mínimos y máximos en las penas privativas de la libertad establecidas en los artículos 271 y 272.

• **María del Socorro Pimiento, de la Superintendencia de Industria y Comercio.** Se refiere a la propuesta del nuevo artículo para la protección de variedades vegetales y la penalización del uso fraudulento de este tipo de protección. Expone que la experiencia de la Superintendencia en el tema de propiedad industrial les indica que más que propiedad intelectual el tema de protección de variedades vegetales es parte específica dentro de la propiedad industrial.

• **Hernando Herrera Mercado, de Telecom.** Comenzó su intervención resaltando la trascendencia que tiene el tema del fraude en las telecomunicaciones que afecta de manera grandilocuente a los operadores de larga distancia, refiriéndose a que este no es simplemente un tema de defensa de unos intereses meramente patrimoniales o financieros sino de defender el patrimonio público colombiano, la sociabilidad del Estado frente a la inversión en particular. Indicó que los señores que vienen prestando ilegalmente ese servicio afectan de manera importante al Estado colombiano porque dejan de pagar impuestos, un estudio que sobre el particular han hecho diferentes instituciones y cito una en particular, la especialización de derecho de las telecomunicaciones de la Universidad del Rosario, que honrosamente tengo la posibilidad de dirigir, señala que estos operadores ilegales le están dejando de pagar al Estado colombiano anualmente más de siete millones de dólares.

Igualmente señaló que los evasores causan un perjuicio real a los operadores legítimamente establecidos por valor cercano a cien millones de dólares al año, a más de lo dejado de invertir en materia social en más de doce mil millones de pesos.

Puntualizó que estas actividades no solamente sirven para vulnerar, simular, afectar el sector de las telecomunicaciones sino también son parapeto de actividades terroristas y de narcotráfico, por medio del tráfico ilegal de las telecomunicaciones se cursan las grandes transacciones en materia de cocaína y de marihuana, se hacen las grandes alianzas del terrorismo nacional vía internacional.

• **Doctor Alberto Urrego, Presidente de Sayco:** El doctor Urrego insistió en la necesidad del aumento de las penas para el grave crimen de piratería, pues ya se ha ido legalizando como un negocio que nada les cuesta, pero que a la industria de la cultura les sale demasiado oneroso, si se mira en pérdidas económicas, que a su vez generan pérdidas de empleos y el cierre de las oportunidades para que los intérpretes y compositores de nuestro país. Con cada CD que se vende pirata se beneficia la familia del vendedor y la de los productores piratas, pero se perjudican como mínimo a la de los 15 compositores que están incluidos en ese CD, 15 intérpretes, la de los trabajadores de los almacenes de ventas legales, la de los productores de las empresas discográficas y la de los productores que invierten sumas considerables y conseguida con trabajo honesto para mantener viva la cultura musical en Colombia.

Señaló que SAYCO apoya y respalda con vehemencia la iniciativa legislativa que nos ocupa. Consideró además que, no obstante, a los efectos de ejercicio del derecho de autor y los derechos conexos, los incrementos de las penas no son suficientes pues hoy en día no se les

aplica ninguna medida de aseguramiento. Anotó que al aumentar la pena de prisión prevista en el artículo 271, los cuales pasarían de 2.8 años a 4 años la mínima y de 7.5 años a 8 años la máxima, a quien sea imputado podrá imponérsele como medida de aseguramiento la detención preventiva a la luz del artículo 131 de la Ley 906 de 2004. El aumento de la pena en el artículo 271 debería hacerse extensivo a las conductas tipificadas en el artículo 270 del mismo texto normativo, pues las conductas allí tipificadas se orientan a salvaguardar los derechos morales que son tan o más importantes que los derechos patrimoniales.

Finalmente y en cuanto a la inclusión de penas de prisión para quien desarrolle conductas tipificadas en el artículo 272, se indicó que comparte la entidad que preside la iniciativa por cuanto la pena de multa era insignificante.

• **Doctora María Victoria Galeano Aristizábal, de Discos Fuentes:** Manifestó que con la piratería se veía afectada toda la industria fonográfica. Aseveró que “tenemos que (el pirata) se apropia de la grabación, defrauda los derechos de autor, el pirata no paga un solo centavo por la utilización de la música, defrauda las regalías artísticas desde los intérpretes, fuera de eso evade los impuestos de IVA y renta y se está beneficiando con toda la promoción y toda la publicidad que hizo el productor fonográfico para avanzar y posicionar un producto fonográfico.”

En tal sentido aseguró, que Discos Fuentes, en el año 1997, tenía una planta de 168 trabajadores, en el 2004, la planta se redujo a 64 trabajadores, en el 97 nuestra nómina tenía un valor de mil cuatrocientos cuarenta y ocho millones, hoy vale mil setenta y cuatro.

Por último hizo un llamado frente al delito de la piratería fonográfica que tiene a dichas empresas al borde de la quiebra, “esta es la ruina de compositores nacionales, de músicos, de arreglistas, de directores musicales y de los intérpretes que han rebajado sus grabaciones en un 65%, también lo es para múltiples familias cuyo sustento ha desaparecido por el desempleo, que representa también el 65% y el resultado a la incapacidad de las empresas para sostener sus infraestructuras, por ello es prioritario y les agradecemos a ustedes definir políticas claras del Estado en materia de protección a la propiedad intelectual y en la erradicación del delito de la piratería fonográfica y de otros bienes intelectuales”.

• **Doctora Adriana Restrepo Villa, de Codiscos:** Indicó que la piratería el año pasado a cierre del 2004 facturó trece millones de CD y el sector legal facturó seis millones de CD, con lo cual puso de presente la situación crítica del sector.

Señaló las siguientes cifras para poder recalcar la realidad del sector: “ustedes pueden observar que veníamos creciendo desde el 91 donde tenemos una gran cantidad de datos importantes y veníamos en el 97 facturando 18 millones setecientos mil unidades de formatos al año y mire cómo empieza la caída, en el 98 ya facturamos 15 millones, en el 99 trece, en el 2000 doce y hoy nos tienen facturando tan solo una tercera parte.

Miremos la evolución en términos de pesos, en el año 99 facturábamos ciento diecisiete mil, ahora estamos facturando cincuenta y seis mil millones, quise traer esta gráfica porque es muy dicente, este sector fue un sector arriba de lo que era el producto interno bruto de la Nación, si podemos observar cuando en el 96 el PIB total era el 2.06% de crecimiento, nosotros teníamos un crecimiento de nuestro valor agregado en el 7.8; en el 99 el PIB de la Nación decreció un 4.29 y nosotros ya decrecimos ahí un 9%.

Miremos el 2002, el país crece 1.93 y el sector nuestro decrece un 10.4; en el 2004 el crecimiento fue del 4 con 12, nosotros decrecimos un 6 con 8; miremos el último eslabón de la cadena en el sector fonográfico, es la distribución; la distribución teníamos estos dos

paralelos; en el año 97 habían 15 distribuidores ahora tenemos nueve; en el 97 habían 40 bodegas ahora tenemos 15; el número de personas empleadas en la distribución eran dos mil cuatrocientas ochenta, ahora tenemos ochocientos cuarenta y dos; el número de empleos ha decrecido un 66% en el sector de distribución.

Teníamos 537 puntos de venta, ahora hay 196 y no es sino que miremos los puntos de venta, ya venden ropa, bolsos, hasta cosméticos vi por ahí, las unidades vendidas de los puntos de venta en el año 97 eran veintiún millones de unidades; ahora se facturan siete millones doscientas mil unidades, hemos caído un 66%.

Miremos ya casi para terminar el deterioro patrimonial de estas compañías, miremos a nivel real, acumulado desde el 97 al 2004 en el activo tenemos un deterioro del 35%, tenemos las compañías endeudadas en un 79%, tenemos un deterioro patrimonial del 60% y obviamente pérdidas del 67%; prácticamente las compañías discográficas las que nos hemos dedicado a grabar e invertir en los artistas todas estamos dando pérdida, estamos trabajando ni ya con las reservas, estamos trabajando con flujos de cajas negativos; no tenemos con qué financiar el capital de trabajo.

Miremos esto que nos afecta a todos; el empleo en 1997 en toda la cadena productiva eran veintiocho mil puestos de trabajo y óigase bien, estas compañías tenían empleos de todo nivel y empleos muy calificados porque aquí se emplean ingenieros de sonido, grandes empresarios, los gerentes generalmente eran personas de muy alto nivel, teníamos gente especializada en todo el término de derecho, ahora estamos en diez mil quinientos puestos de trabajo con el 70% menos y yo les cuento que esos diez mil quinientos las compañías disqueras estamos esperando a ver este cuando se jubila, a aquél le faltan tres meses porque es que no somos capaces de sostenerlos; a toda hora tenemos la lista de las gentes que se están jubilando mes tras mes, estamos pidiendo a gritos que la gente se jubile para poder bajar este nivel, porque no somos capaces de sostenerlo.

Las ventas ilegales que yo les estaba contando ahora en esta participación es el 65% ilegal, 35% legal; esta parte le toca al Gobierno directamente; si ustedes miran aquí este es el decrecimiento de las utilidades hasta el 2000, igualmente decrecimiento en impuestos, en IVA dejados de pagar, en retención en la fuente y de impuesto al patrimonio.

En el año 2000 a 2005, la mayoría de las compañías estamos dando es pérdida, esto como para que nos ubiquemos, nosotros somos el 5% en el mundo discográfico, participamos con el 5% del total del consumo de la música en el mundo, siendo Estados Unidos el 40 y Europa el 30 y tenemos una piratería del 70%.

Para terminar, yo creo que nos quedó claro el tema del deterioro patrimonial y del número de empleos dejados de generar en el sector, que pasar de veintiocho mil a diez mil quinientos es enorme. Les quiero decir por último señores que la piratería no es un problema, la piratería es un flagelo global, la piratería es una industria paralela que mueve recursos económicos enormes y recursos humanos y tecnológicos, es una red de delincuencia, una industria paralela que no paga impuestos ni aportes a la salud, ni aportes parafiscales, ni mucho menos paga derechos de autor ni compositor.

Esta industria paralela no invierte un peso en estudios de grabación y mucho menos en radio, prensa y televisión tratando de posicionar sus discos en la radio, ese esfuerzo lo hacemos nosotros; estas industrias no recurren al sistema financiero para poder financiar los capitales de trabajo, esta industria no necesita recurrir al sistema financiero porque todo lo que ellos tienen es utilidad.

Esta actividad de la piratería vulnera la propiedad intelectual y menoscaba la cultura, la creatividad y el talento de los artistas, Codiscos en términos prácticos ha sido un semillero y un cultivador del folclor, porque en su 70% de catálogo nosotros hacemos que la

música vallenata florezca en este país y la conocen en el mundo entero, con la piratería no se paga nada de eso.

Por último les quiero decir, la permisividad, la tibieza y la inconciencia del consumidor y de la opinión pública en general, no solo no se debe abordar sino que es muy importante que haya una voluntad política férrea de modernizar la legislación y endurecer su posición frente a la penalidad de este delito”.

• **Miguel Angel Larrota, Director de APDIF:** Larrota recalcó el tema de la piratería fonográfica que ha crecido en más de 50% en 31 países del mundo esta piratería está en más de un 50% y en varios países ni siquiera existe industria fonográfica. En tal sentido extendió nuevas cifras, dentro de las cuales se resaltan: “en el año 2004 se vendieron 1.2 billones de discos piratas que eso representa el 34% de las ventas totales; es decir un tercio de los discos vendidos en todo el mundo... quiere decir que ha dejado de vender 1,5 billones de unidades al año... En Latinoamérica es lo más penoso, porque se encuentra la mayor concentración de piratería, estamos viendo que el año pasado creció un 6% la piratería, eso quiere decir que se vendieron 560 millones de unidades más, adicionalmente con los nuevos formatos se vendieron 20 millones de DVD, adicionales a los ya vendidos, esto representa un 8% de incremento en piratería y en Latinoamérica representa el 50% de las ventas globales”

“En Colombia ya lo han dicho las antecesoras, representan un 65% de las ventas totales, nuestra piratería a Internet actualmente es del 5% si la comparamos con la del mercado y lo más crítico es que cada persona que entra a Internet y de un estudio realizado por la Asociación, el 40% entra directamente a bajar música, eso demuestra claramente nuestra cultura, la falta de cultura de nuestro pueblo... se ha cuantificado algunas pérdidas que ha generado en los diferentes procesos de la industria, voy a referirme a varios rubros importantes, los productores fonográficos, aunque el IVA sabemos que todo es un flujo de caja en débito y crédito, esto significa que los productores han dejado de darle a la caja del fisco catorce mil millones, los distribuidores veintiséis mil millones de pesos y los fabricantes de CD mil, en una pérdida neta al gobierno de catorce mil millones; esto solamente evaluando un solo año... los traductores, aquellas personas que piensan y que nos hacen alegres con sus composiciones han dejado de recibir diecinueve mil millones de regalías... en impuesto de industria y comercio se han dejado de pagar alrededor de tres mil millones de pesos y al Estado por impuesto de renta, un impuesto de renta fijo de mil millones por los productores fonográficos, por los distribuidores de seis mil millones y los fabricantes de CD no menos importante, pero con un rubro que se puede hacer de noventa y cinco millones”.

• **Ricardo León Parra- Representante de las industrias del Cine y Video en Colombia.** Manifestó este empresario que por culpa de la piratería de obras cinematográficas se ha desestimulado al público para asistir a las salas de cine, con lo cual, por ejemplo, la Beneficencia de Cundinamarca deja de invertir en sus obras sociales poco más de mil seiscientos millones de pesos, el fomento para el cine nacional deja de percibir cerca de mil trescientos millones, el fisco nacional no recibe por solo impuestos directos cerca de once mil doscientos millones de pesos, la piratería, correo, la industria.

Si se recuperan los niveles normales de asistencia, cerca de veinte millones de personas al año, el sector podría estar ofreciendo unos mil empleos adicionales entre directos e indirectos y podría haber cristalizado sus programas de expansión hacia las ciudades intermedias y pequeñas, donde sus habitantes claman se les dé igual tratamiento en la oportunidad de acceder a este medio de cultura y entretenimiento.

Por su parte enfatizó en que la industria del video presenta los indicadores más “espeluznantes”, el comercio del video legal es

apenas del 15% del mercado total, el 85% se encuentra en poder de la ilegalidad de los piratas, de las cerca de dos mil video tiendas en todo el país las cuales alquilan al público vhs y dvd, se calcula que solo un 5% de estos establecimientos son totalmente legales.

• **Carlos Manuel Arredondo-Representante Sayco y Acinpro:**

Respecto de los derechos que vulnera la piratería, indicó Arredondo que los contratos artísticos para la grabación han caído en un 60%, es decir hoy se están utilizando los artistas por los productores fonográficos casas disqueras para que se entienda en un 40% de lo que se utilizaban antes y han desaparecido cuatrocientos grupos, con lo cual se afectan directamente seis mil empleos de artistas. Recalcó las estadísticas ya mencionadas, a más de solicitarle la ayuda al legislativo para combatir eficientemente el flagelo en comento.

• **Carolina Peña –Asociación de Operadores de Televisión por Suscripción y Satelital.** La doctora Peña señaló las siguientes sugerencias al proyecto:

“a) El proyecto en su propuesta de reforma al artículo 257 del Código Penal debería referirse a un tipo único que englobe todas las clases y categorías relacionadas con la prestación ilegal, de servicios de telecomunicaciones dentro de los cuales se entienda comprendido el servicio de televisión;

b) Igualmente llama la atención que el proyecto se refiera a servicios de telecomunicaciones debidamente regulados, precisamente cuando la tendencia es desregular y abolir el obsoleto esquema de clasificación por servicios creada entre otras por el Decreto 1900 del 1990, ello en cuanto está demostrado que los desarrollos tecnológicos superan las barreras regulatorias que durante una época pasada permitieron distinguir unos servicios de otros;

c) El tipo penal propuesto para reformar el artículo 257 del Código Penal, debería hacer la salvedad de que se trata de los servicios actualmente regulados o por regularse o que en todo caso permitan cursar comunicaciones o la transmisión de información haciendo uso de cualquier tipo de tecnología sin título habilitante correspondiente, expedido por la autoridad competente;

d) La regulación por servicios tendrá que desaparecer en el corto o mediano plazo; así el tipo penal terminaría siendo letra muerta al referirse expresamente a la noción de servicio de telecomunicación regulado, cuando lo que se quiere es acabar con la informalidad y sancionar a todo aquel que ofrezca servicios sin la autorización del Estado o usando las redes de los operadores autorizados, sin su permiso, por ello sugieren que la norma debería simplemente referirse a servicios de telecomunicaciones y eliminar la expresión regulados, igualmente consideramos que el término autorización debe ser cambiado por el de título habilitante; dado que la regulación de telecomunicaciones distingue los conceptos de autorización, licencia y permiso; de forma tal que todos ellos queden comprendidos dentro del tipo penal.

Por último destacó la importancia del aumento de las penas establecidas, pues consideró que es la única manera de combatir eficazmente la piratería, pues según cifras del sector de cada cuatro televisores, solo uno tiene el servicio de televisión paga legalmente; hoy aproximadamente hay once millones de hogares de los cuales nueve de ellos tienen televisión y de estos últimos el 50.4% aproximadamente tienen televisión paga, lo que significa que tres millones trescientos mil hogares que registran tener el servicio de televisión paga lo reciben de manera informal, es decir, trece millones doscientos mil colombianos están recibiendo la señal de una manera informal, lo cual se traduce en millones y millones de pesos que el Estado deja de percibir por concepto de impuestos de compensación a la Comisión Nacional de Televisión, de pago de prestaciones sociales, de pago de derechos de autor, de dinero que dejan de percibir las empresas operadoras del servicio de televisión

por suscripción y satelital legalmente constituidas, que forman esta industria y que generan más de diez mil empleos directos, empresas responsables de dotar al país de una infraestructura de convergencia para el transporte de señales de audio, voz y video que asegure la competitividad.

• **Fernán García De la Torre –Asociación Colombiana de Distribuidores de Películas Cinematográficas.** Indicó cómo se ha visto afectada la industria de la distribución de obras cinematográficas, toda vez que en las semanas de estreno se consiguen las mismas películas que están siendo presentadas en cartelera dentro del territorio a nivel callejero, a nivel de centros de distribución comercial como los San Andresitos.

Resaltó además que en el formato del video y del DVD, se presentan dos grupos de violación a la propiedad intelectual. En primer lugar, en cuanto a la obra en sí misma y en segundo lugar, en cuanto al formato; en materia de la obra cinematográfica es importantísimo entender que la obra está protegida, no solo como obra cinematográfica artística, sino también dentro del formato que ella tiene, en consecuencia toda la venta callejera de video y toda la venta o alquiler de ese video pirata en tiendas de videos piratas que hay por todo el país, estimando que en Colombia, una de las principales distribuidoras de video al hogar tienen veintiún tiendas en tanto que se considera que en el resto del país hay alrededor de dos mil a tres mil tiendas piratas.

Para los efectos estadísticos, se ha estimado que la piratería en Colombia en materia de video, alcanza un 90% o más de penetración. Por demás reiteró que debe atacarse de manera efectiva el problema de la piratería, ya que pone en riesgo muchos derechos e intereses de los industriales y trabajadores colombianos.

e. Proposición

Por las anteriores consideraciones nos permitimos proponer a los miembros de la Comisión Primera Constitucional de la honorable Cámara de Representantes:

Aprobar en primer debate en Cámara el Proyecto de ley número 401 de 2005 Cámara de Representantes, 26 y 30 de 2004 Senado con el pliego de modificaciones que se adjunta.

De los honorables Representantes,

Telésforo Pedraza Ortega, Representante a la Cámara Coordinador de Ponentes; *Carlos Arturo Piedrahíta C.*, *Jaime Alejandro Amín*, Representantes a la Cámara.

**PLIEGO DE MODIFICACIONES
AL PROYECTO DE LEY NUMERO 401 DE 2005
CAMARA, 26 DE 2004 SENADO ACUMULADO 30
DE 2004 SENADO**

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. El artículo 257 del Código Penal quedará así:

Artículo 257. De la prestación, comercialización, acceso o uso ilegales de los servicios de telecomunicaciones. El que, sin la correspondiente autorización, preste, comercialice, acceda o use el servicio de telefonía móvil, mediante copia o reproducción de señales de identificación de equipos terminales de estos servicios, o sus derivaciones, incurrirá en prisión de cuatro (4) a diez (10) años y en multa de quinientos (500) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá el que, sin la correspondiente autorización, preste, comercialice, acceda o use el servicio de telefonía pública básica local, local extendida, o de larga distancia nacional o internacional.

Iguals penas se impondrán a quien, sin la correspondiente autorización, preste, comercialice, acceda o use red, o cualquiera

otro de los servicios de telecomunicaciones regulados en el Decreto-ley 1900 de 1990 y normas complementarias.

Parágrafo. Las conductas señaladas en el presente artículo, serán investigables de oficio.

Artículo 2°. El artículo 271 del Código Penal quedará así:

Artículo 271. Violación a los derechos patrimoniales de autor y derechos conexos. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26,66) a mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes quien, salvo las excepciones previstas en la ley, sin autorización previa y expresa del titular de los derechos correspondientes:

1. Por cualquier medio o procedimiento, reproduzca una obra de carácter literario, científico, artístico o cinematográfico, fonograma, videograma, soporte lógico o programa de ordenador; o, quien transporte, almacene, conserve, distribuya, importe, venda, ofrezca, adquiera para la venta o distribución, o suministre a cualquier título dichas reproducciones.

2. Represente, ejecute o exhiba públicamente obras teatrales, musicales, fonogramas, videogramas, obras cinematográficas, o cualquier otra obra de carácter literario o artístico.

3. Alquile o, de cualquier otro modo, comercialice fonogramas, videogramas, programas de ordenador o soportes lógicos u obras cinematográficas.

4. Fije, reproduzca o comercialice las representaciones públicas de obras teatrales o musicales.

5. Disponga, realice o utilice, por cualquier medio o procedimiento, la comunicación, fijación, ejecución, exhibición, comercialización, difusión o distribución y representación de una obra de las protegidas en este título.

6. Retransmita, fije, reproduzca o, por cualquier medio sonoro o audiovisual, divulgue las emisiones de los organismos de radiodifusión.

7. Recepcione, difunda o distribuya por cualquier medio las emisiones de la televisión por suscripción.

Artículo 3°. El artículo 272 del Código Penal quedará así:

Artículo 272. Violación a los mecanismos de protección de derecho de autor y derechos conexos, y otras defraudaciones. Incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26,66) a mil (1000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, quien:

1. Supere o eluda las medidas tecnológicas adoptadas para restringir los usos no autorizados.

2. Suprima o altere la información esencial para la gestión electrónica de derechos, o importe, distribuya o comunique ejemplares con la información suprimida o alterada.

3. Fabrique, importe, venda, arriende o de cualquier forma distribuya al público un dispositivo o sistema que permita descifrar una señal de satélite cifrada portadora de programas, sin autorización del distribuidor legítimo de esa señal; o, de cualquier forma, eluda, evada, inutilice o suprima un dispositivo o sistema, que permita a los titulares del derecho controlar la utilización de sus obras o fonogramas, o les posibilite impedir o restringir cualquier uso no autorizado de estos.

4. Presente declaraciones o informaciones destinadas directa o indirectamente al pago, recaudación, liquidación o distribución de derechos económicos de autor o derechos conexos, alterando o falseando, por cualquier medio o procedimiento, los datos necesarios para estos efectos.

Artículo 4°. El artículo 306 del Código Penal quedará así:

Artículo 306. Usurpación de derechos de propiedad industrial y derechos de obtentores de variedades vegetales:

El que, fraudulentamente, utilice nombre comercial, enseña, marca, patente de invención, modelo de utilidad, diseño industrial, o usurpe derechos de obtentor de variedad vegetal, protegidos legalmente o similarmente confundibles con uno protegido legalmente, incurrirá en prisión de cuatro (4) a ocho (8) años y multa de veintiséis punto sesenta y seis (26,66) a mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.

En las mismas penas incurrirá quien financie, suministre, distribuya, ponga en venta, comercialice, transporte o adquiera con fines comerciales o de intermediación, bienes o material vegetal, producidos, cultivados o distribuidos en las circunstancias previstas en el inciso anterior.

Parágrafo. Cuando la usurpación de derechos de obtentor no cause un perjuicio superior a la suma de treinta (30) salarios mínimos legales mensuales, la pena se disminuirá en la mitad.

Artículo 5°. *Derogatoria y vigencia.* La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

De los honorables Representantes,

Telésforo Pedraza Ortega, Representante a la Cámara Coordinador de Ponentes; *Carlos Arturo Piedrahíta C.*, *Jaime Alejandro Amín*, Representantes a la Cámara.

CONTENIDO

Gaceta número 687-Viernes 30 de septiembre de 2005

CAMARA DE REPRESENTANTES

	Págs.
PROYECTOS DE LEY	
Proyecto de ley número 154 de 2005 Cámara, por medio de la cual se establece el plan quinquenal de desarrollo del sector agropecuario y rural, y se dictan otras disposiciones.	1
Proyecto de ley número 155 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 105 de 1993 y se dictan otras disposiciones.	2
Proyecto de ley número 156 de 2005 Cámara, por medio de la cual se modifica la Ley 664 del 30 de julio de 2001.	3
PONENCIAS	
Informe de Ponencia para primer debate y Texto a considerar al Proyecto de ley número 81 de 2005 Cámara, por la cual se dictan las normas que determinan el procedimiento para suplir las faltas absolutas y temporales de gobernadores y alcaldes municipales y distritales.....	4
Ponencia para primer debate y Pliego de modificaciones al Proyecto de ley número 401 de 2005 Cámara, 26 de 2004 Senado acumulado 30 de 2004 Senado, por la cual se modifican los artículos 257, 271, 272 y 306 del Código Penal.	6